

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1158/2013.

**ACTORES:** JUAN PABLO CORTES  
CÓRDOVA Y DANIEL DÍAZ CUEVAS

**ORGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ORGANIZADORA DEL  
XIV CONGRESO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRO.

**TERCERO INTERESADO:**  
PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** BERENICE GARCÍA  
HUANTE

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1158/2013**, promovido por Juan Pablo Cortes Córdoba y Daniel Díaz Cuevas, quienes se ostentan como delegados al Congreso Nacional y miembros activos del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la reforma estatutaria a los artículos 92 y 262, aprobada por el pleno del XIV Congreso Nacional de ese instituto político celebrado del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** Del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año en curso, se llevó a cabo dicho Congreso Nacional, en el cual, entre otros puntos, a decir del actor, se aprobaron las reformas a los estatutos del citado instituto político, entre ellas, la relativa a los artículos 92 y 262, en los que se establecen las reglas para la elección de las y los integrantes de los Consejos Municipales, Estatales y Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de noviembre del año en curso, Juan Pablo Cortes Córdova y Daniel Diaz Cuevas, quienes se ostentan como delegados al Congreso Nacional y miembros activos del Partido de la Revolución Democrática, presentaron directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, en contra de la reforma estatutaria a los artículos 92 y 262, aprobada por el pleno del XIV Congreso Nacional del citado instituto político celebrado del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año en curso.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**1. Turno a la ponencia.** El veintinueve de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1158/2013, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4090/13, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**2. Requerimiento.** El dos de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió a los órganos partidarios señalados como responsables, a fin de que procedieran a dar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse presentado la demanda directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Dicho requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma, el nueve de diciembre siguiente, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por dos ciudadanos, por su propio derecho, que se ostentan como militantes y delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, contra actos atribuidos a órganos del partido político nacional al que pertenecen relacionados con la reforma a sus Estatutos, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de afiliación.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado no es definitivo ni firme, pues los actores no agotaron la instancia previa prevista en el artículo 47, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**SUP-JDC-1158/2013**

En efecto, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, siempre que el ciudadano afectado haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en el ordenamiento en cita, son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o bien, por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Asimismo, en el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, se dispone que un medio de impugnación se desechara de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

**SUP-JDC-1158/2013**

Finalmente, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En esencia, los artículos antes citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se promueva en contra de un acto definitivo y firme.

En ese sentido, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, o bien, cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que puede o no confirmarlo.

En el caso, los actores promueven el presente juicio ciudadano a fin de impugnar la reforma estatutaria a los artículos 92 y 262 aprobada en el XIV Congreso Nacional del referido instituto político, según su dicho, sin que se haya discutido o aprobado su modificación ante el pleno y en los términos establecidos en su normativa interna.

Sin embargo, la definitividad de esa modificación deriva del trámite que se sigue ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en los artículos 38, numeral 1, inciso l) y 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone:

**Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

l) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

...

**Artículo 47**

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

**2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.**

**3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.**

4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

**6. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.**

7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La lectura de los preceptos legales transcritos permite establecer que las modificaciones que realicen los partidos políticos nacionales a sus estatutos, deben ser comunicadas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que éste declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

En ese sentido, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, los militantes que pretendan impugnar las modificaciones a los estatutos del partido político al que se encuentran afiliados, deben agotar el medio de impugnación administrativo, del cual corresponde conocer al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que el artículo 47 antes transcrito, señala que las impugnaciones relacionadas con los estatutos, serán resueltas por dicho órgano al momento de realizar la declaratoria de procedencia constitucional y legal.

En esas condiciones, el acto que se reclama en este juicio ciudadano, consistente en la modificación realizada a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, carece de



definitividad, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aún no emite la declaratoria de procedencia constitucional y legal de ese documento.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2884/2008, determinó que si bien el artículo 47 señalado solamente se refiere a la aprobación de Estatutos, lo cierto es que debe entenderse que la regulación respectiva comprende tanto a las normas estatutarias constitutivas, es decir, las que se someten a revisión por primera ocasión, como a las reformas o adiciones a dichos estatutos (así como al procedimiento intrapartidario que se llevó a cabo para la emisión de las mismas) pues en estos casos es aplicable la misma razón, es decir, la necesidad de que el Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de las normas que regirán la vida interna de los partidos políticos.

Es cierto que el legislador no precisó, expresamente, la posibilidad de impugnar dentro del plazo de catorce días la modificación a los estatutos partidistas ni las violaciones cometidas durante el procedimiento correspondiente, ya que en el citado artículo 47, párrafo 2, sólo se prevé la impugnación de los estatutos de un partido político.

No obstante, una interpretación funcional del precepto en estudio permite concluir que la impugnación administrativa procede en ambos casos, esto es, cuando los Estatutos se presentan para la declaratoria respectiva por primera ocasión, como cuando se presentan reformas (incluyendo en ambos

**SUP-JDC-1158/2013**

supuestos el procedimiento intrapartidario que se llevó a cabo para la emisión de las mismas), pues estas últimas pretenden formar parte de los Estatutos con la misma jerarquía y validez.

Esto es, como conjunto de normas sometidas a flujos dinámicos, los estatutos partidistas se constituyen tanto de su acto creativo, como del procedimiento que los modifican, alteran o suprimen parcialmente.

A esto se puede arribar fácilmente si se considera que conforme al artículo 47, párrafo 2, en relación con el 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe el deber de los partidos políticos, respecto a presentar ante el Instituto Federal Electoral, tanto los estatutos primigenios, como las modificaciones posteriores para que previa valoración de la autoridad administrativa electoral declare su procedencia constitucional y legal y surtan los correspondientes efectos.

Por ende, si los estatutos primigenios y sus posteriores modificaciones comparten la características de que deben sujetarse a la validación de la autoridad administrativa electoral, entonces debe otorgarse la misma oportunidad para impugnar, tanto la solicitud de aprobación primigenia, como todos aquellos actos relacionados con la modificación, alteración, adición o supresión parcial de los estatutos partidistas, lo cual implica

también el procedimiento que se hubiera llevado a cabo para su creación o modificación.

En conclusión, el medio de impugnación previsto en el artículo 47 del mencionado código, regula todos los casos en los que se pretende la declaratoria de validez de normas estatutarias.

Por lo tanto, al impugnarse en el presente medio de impugnación las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, concretamente a dos artículos, las cuales se aprobaron en el XIV Congreso Nacional de dicho instituto político celebrado del veintiuno al veinticuatro de noviembre de este año, es inconcuso que tales modificaciones no son definitivas, pues se requiere de la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que procede el reencauzamiento del presente juicio ciudadano al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 47 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1028/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Pablo Cortes Córdova y Daniel Díaz Cuevas, en contra de las modificaciones a los artículos 92 y 262 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática aprobadas por el XIV Congreso Nacional del referido instituto político.

**SEGUNDO.** Se reencauza el juicio ciudadano al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 47 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Remítase el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores y al tercero interesado; **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia, a los órganos partidistas responsables y al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-1158/2013**

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**